

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 76685/1996/2/CNC1

Reg. n° 96/2017

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, se reúne la sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Horacio L. Días, Luis M. García y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por el secretario actuante, Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1463/1479 en la presente causa n° CCC 76685/1996/2/CNC1, caratulada “**C., O. G., (a) C., H. A. s/ rechazo libertad condicional**”.

### **RESULTA:**

**I.** Que O. G. C., (a) H. A. C., ha sido condenado, y se encuentra cumpliendo la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas, que comprende: (a) la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, que le impuso en esta causa el Tribunal Oral de Menores n° 3, en la causa n° 794, por sentencia de 22 de diciembre de 1998 como coautor de los delitos de homicidio doblemente calificado, en concurso real con el de robo calificado por el uso de armas; b) la pena seis años de prisión, accesorias legales y costas, que le impuso el Tribunal Oral en lo Criminal n° 7, en la causa n° 606, por sentencia de 10 de septiembre de 1998, como autor del delito de violación.

El condenado se encuentra detenido ininterrumpidamente desde el día 20 de enero de 1997.

Por resolución de fecha 4 de agosto de 2015 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 hizo lugar a un pedido de la defensa y aplicando el art. 140 de la ley 24.660, reconoció una reducción en nueve meses del tiempo de cumplimiento parcial de pena que establece el art. 13 CP para que el condenado a penas privativa de libertad perpetua esté en condiciones de petitionar la libertad condicional. De esa reducción resulta que el condenado podría pretender el acceso a la libertad condicional a partir del 8 de agosto de 2015 (fs. 1367).

**II.** Por decisión de 4 de diciembre de 2015 el juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1, no hizo lugar al pedido de la defensa de O. G. C., (a) H. R. C., para que fuese incorporado al régimen

de libertad condicional en la ejecución de la pena de prisión perpetua que se encuentra cumpliendo (fs. 1454/1461).

El juez concordó con el dictamen de la fiscalía que había objetado que el condenado no ha participado en el Programa de Tratamiento para Internos Condenados por Delitos de Agresión Sexual (CAS). Señaló el juez, con cita de decisiones de esta Cámara, que si bien ninguna ley puede obligar al condenado por delito de integridad sexual a someterse a un tratamiento para agresores sexuales, tratamiento que puede ser aceptado o rechazado, puede el juez sin embargo tomar en cuenta la aceptación o rechazo, o los resultados del tratamiento, en el primer caso, a los fines de realizar un pronóstico de reinserción social.

En otro orden, valoró los informes de la División Servicio Criminológico y de Psicología, y afirmó que, no obstante la opinión favorable de la administración penitenciaria a la concesión de la libertad condicional, se apartaría de ella porque en el caso el condenado “no presenta una demanda propiamente dicha de tratamiento”, porque “es de suma importancia que el interno posea sistemas de apoyo extramuros continentes” y porque “hasta la fecha no ha sido incorporado al programa CAS”. Agregó que “se trata de una persona con un trastorno de personalidad antisocial y que el cumplimiento de los objetivos y/o avance en su progresividad se debe a un beneficio secundario, en el caso, la obtención de un egreso anticipado”.

Sobre esa base concluyó que es necesario que el condenado “transite un lapso mayor en el programa de tratamiento penitenciario, a fin de lograr una adecuada reinserción social”.

Agregó además que “la conformación del pronóstico de reinserción social será o es producto de contrastar los resultados del tratamiento penitenciario instaurado, los hechos y omisiones del interno intramuros, en relación al cumplimiento de los objetivos, tratamiento de las problemáticas relativas a los hechos y/o delitos de condena y en relación con los restantes elementos que conforman el legajo y la situación integral del condenado, para concluir entonces en determinar si el pronóstico de reinserción es favorable o no”.

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 76685/1996/2/CNCI

Expuso que “el cumplimiento y observancia de los objetivos fijados en el programa de tratamiento, con más el cumplimiento y tránsito del Programa CAS en el caso, conformarán y darán sustento a la calificación conceptual y ésta será la base para conformar aquel pronóstico de reinserción social” que se ponderará conjuntamente con los demás antecedentes del legajo y eventualmente un examen de peritos.

Sostuvo que la calificación de concepto constituye un dato relevante para el pronóstico de reinserción, pero por sí sola no es decisiva ni dirimente, argumentó que la consideración del pronóstico de reinserción social del condenado no resulta ilegítima ni contraria a un sistema penal de acto, y destacó que todo el sistema legal de ejecución de la pena privativa de la libertad se basa esencialmente en el objetivo de reinserción social del interno, y rechazó cualquier eventual impugnación en ese sentido, declarando que “basta con tener en cuenta que la pena que se le ha impuesto [al condenado] ha sido como respuesta al hecho ilícito y culpable cometido por el autor, de modo que resultaría legítimo y constitucional exigirle el cumplimiento de la totalidad de la sanción”

Concluyó que es necesaria la provisión al imputado de herramientas para evitar futuras conductas similares cuando aquel recupere la libertad, lo que puede intentarse mediante el suministro de un tratamiento psicoterapéutico específico en el que se aborde la problemática del abuso sexual. Pero también consideró que la autoridad penitenciaria no debe imponerle al interno la obligación de someterse a un tratamiento psicoterapéutico con el objetivo de modificar su personalidad ya que es fácticamente impracticable. Por lo que resulta legítimo y constitucional exigir el cumplimiento de la totalidad de la sanción.

Al denegar la libertad condicional el juez dispuso requerir a los responsables del programa CAS que adopten nuevas estrategias de intervención a fin de que el interno pueda visualizar la necesidad de realizar el tratamiento multidisciplinario propio de ese programa.

**III.** Contra esa decisión la Defensa Pública interpuso recurso de casación (fs. 1463/1479), que fue concedido (fs. 1486) y mantenido en esta instancia (fs. 1490).

El recurrente invocó ambos incisos del art. 456 CPPN. Alegó que se ha incurrido en errónea aplicación de la ley sustantiva, porque se ha denegado la libertad condicional en base a elementos ajenos al art. 13 CP. Con relación al segundo inciso, afirmó que no se ha observado el art. 123 CPPN, argumentando que el *a quo* ha realizado un tratamiento parcializado de las constancias del legajo y de los planteos invocados.

Destacó el informe del Consejo Correccional de la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña, en el que se había expedido por unanimidad de forma favorable a la concesión de la libertad condicional, y señaló que según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia O. G. C. no registra causas en las que se interese su detención o captura. Agregó que se ha satisfecho el requisito de cumplimiento parcial de la pena el día 8 de agosto de 2015 y destacó que el condenado ha sido calificado con conducta muy bueno siete y con concepto ejemplar nueve, lo que –según pretende- demuestra que ha observado regularmente los reglamentos carcelarios. Por último, expuso que no reviste calidad de reincidente y que no se le ha revocado ninguna libertad condicional anterior.

Al momento de desarrollar los motivos de agravio, sostuvo que se ha incurrido en afectación al principio de legalidad, porque no se tuvo en cuenta el cumplimiento de los objetivos fijados por la ley, y que en el resolutorio impugnado se observan comprometidas garantías constitucionales. Alegó que el *a quo* valoró la personalidad del condenado, la imposición de un correctivo disciplinario, emitió un pronóstico desfavorable de reinserción social y consideró impedimento la falta de aceptación de su inclusión en el Programa CAS, requisitos y obstáculos que –afirma- no están previstos en la ley.

Con respecto a la personalidad del imputado, el recurrente se agravió sosteniendo que su diagnóstico no es un impedimento para negar la incorporación de un interno a un instituto de egreso anticipado, y que ello importa un argumento contrario al derecho penal de acto.

Invocó el informe emitido por la División Asistencia Médica que entendió que C. no presentaba indicadores activos de peligrosidad y que los objetivos fijados dentro del Programa de Tratamiento Individual no

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 76685/1996/2/CNCI

contempla la incorporación al CAS ni tampoco hay parámetros que indiquen la incorporación en su proceso de atención. Argumenta la defensa que el *a quo* ha denegado la libertad condicional en base a un objetivo que no le fue fijado por la autoridad penitenciaria.

Rechaza la posibilidad de valoración negativa del correctivo disciplinario argumentando afectación del derecho de defensa y debido proceso, porque la sanción no habría sido controlada por un juez. La recurrente entiende que ello no puede influir en el requisito de la observancia de los reglamentos carcelarios, dado que posee conducta muy buena siete.

En cuanto al pronóstico de reinserción social, entendió que ese requisito fue incorporado al texto del art. 13 CP en el año 2004, mediante la Ley 25.892, fecha posterior a la comisión del delito por el que O. G. C. se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

Por último, alegó arbitrariedad en tanto la resolución atacada adolecería, a su criterio, de falta de fundamentación en los términos del art. 123 CPPN, toda vez que, sostuvo, se habrían inobservado normas establecidas en la ley procesal y el *a quo* no habría considerado el cumplimiento de la totalidad de los objetivos fijados en el Programa de Tratamiento Individual.

**IV.** La Sala de Turno de esta Cámara resolvió dar al recurso el trámite del art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 1494).

**V.** En el término de oficina, previsto por los arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN, se presentó el Defensor Público Coadyuvante de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena ante esta Cámara, Dr. Rubén Alderete Lobo, quien sostuvo los agravios expuestos en el recurso de casación (cfr. fs. 1498/1501).

**VI.** Celebrada la audiencia a tenor del art. 468, en función del 465, CPPN, compareció a ella el Dr. Rubén Alderete Lobo.

El recurrente sostuvo los motivos de la impugnación expresados en el escrito de interposición.

Concluida la audiencia, y al cabo de la deliberación, el Tribunal llegó a un acuerdo del modo que a continuación se expone.

El juez **Luis M. García** dijo:

1. El recurso de casación de fs. 1463/1479, en cuanto impugna la resolución del juez de ejecución penal que denegó el pedido de libertad condicional promovido en favor del condenado O. G. C., (a) H. A. C., (fs. 1454/1461), se enmarca en la regla específica del art. 491 CPPN. y no está sujeto a las limitaciones del art. 457 de ese cuerpo legal.

El escrito de interposición, por lo demás, satisface suficientemente el requisito de fundamentación de los motivos de casación y las demás exigencias formales que se infieren de los arts. 463 y 444 CPPN, salvo en lo que se dirá a continuación.

En efecto, ningún pasaje de la decisión recurrida sugiere que la denegación de la libertad condicional se hubiese apoyado en la existencia de alguna sanción disciplinaria impuesta al condenado, que pudiese relevarse como defecto de cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios. La defensa trae un motivo de casación que no se refiere a los fundamentos de la decisión recurrida, sino a los de la oposición del Ministerio Público a la liberación condicional del condenado. Si ese fundamento no da soporte a la sentencia que causa el alegado agravio, entonces el recurso es inadmisibles por ese motivo. Por lo demás, ningún representante del Ministerio Público se ha presentado a la audiencia fijada a tenor del art. 466 CPPN para defender o mejorar los argumentos de la decisión recurrida por la defensa, de modo que la revisión de ésta ha de ceñirse a los fundamentos en ella expresados.

2. No está en disputa que O. G. C., (a) H. A. C., ha sufrido un tiempo de detención computable según el art. 24 CP que le permitiría petitionar la libertad condicional a tenor del art. 13 CP, en conexión con el art. 140 de la ley 24.660. Tampoco está en disputa, ni se opone que el condenado sea reincidente, o que le hubiese sido revocada anteriormente la libertad condicional. Finalmente al denegarse la libertad condicional el juez no ha acogido la alegación de la fiscalía en el sentido de que el condenado no ha satisfecho el presupuesto de observancia regular de los reglamentos carcelarios.

Al denegar la libertad condicional el juez de ejecución ha argumentado del siguiente modo: 1) el condenado no ha participado en el Programa de Tratamiento para Internos Condenados por Delitos de

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 76685/1996/2/CNCI

Agresión Sexual (CAS); 2) si bien ninguna ley puede obligar al condenado por delito de integridad sexual a someterse a un tratamiento para agresores sexuales, tratamiento que puede ser aceptado o rechazado, puede el juez sin embargo tomar en cuenta la aceptación o rechazo, o los resultados del tratamiento, en el primer caso, a los fines de realizar un pronóstico de reinserción social; 3) cabe apartarse de la opinión favorable a la libertad emitida por el Consejo Correccional, porque el condenado había rechazado tomar parte en el programa CAS, y en vista de lo informado por el Servicio de Psicología del establecimiento en punto a que el condenado posee un “trastorno de personalidad antisocial y que el cumplimiento de los objetivos y/o avance en su progresividad se debe a un beneficio secundario, en el caso, la obtención de un egreso anticipado”; 4) es necesario que el condenado “transite un lapso mayor en el programa de tratamiento penitenciario, a fin de lograr una adecuada reinserción social”; 5) el pronóstico de reinserción social favorable o desfavorable es el producto de contrastar los resultados del tratamiento penitenciario instaurado, los hechos y omisiones del interno intramuros, en relación al cumplimiento de los objetivos, tratamiento de las problemáticas relativas a los hechos y/o delitos de condena y la situación integral del condenado”; 6) “el cumplimiento y observancia de los objetivos fijados en el programa de tratamiento, *con más* el cumplimiento y tránsito del Programa CAS en el caso, conformarán y darán sustento a la calificación conceptual y ésta será la base para conformar aquel pronóstico de reinserción social”.

Parte de los motivos de agravio de la defensa, en cuanto alega errónea aplicación de la ley sustantiva encuentran respuesta en el voto que he emitido en la sentencia del caso “Pisarro, Marcelo Oscar”, (Sala I, causa 27.528/2003, res. 24/09/2015, reg. n° 404/2015).

Examiné allí el art. 1 de la ley 24.660 y declaré que esa disposición expresa una finalidad comprometida con una concepción de la ejecución de la pena privativa de libertad dirigida a procurar la reinserción social del condenado y destacué que en el programa inaugurado por el art. 1 esa finalidad se persigue por dos vías no excluyentes, sino cumulativas: 1) promoviendo mediante el tratamiento interdisciplinario que el

condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley; 2) promoviendo el apoyo y la comprensión de la sociedad, señalando que ese programa inaugural guía la interpretación de todas las disposiciones de la ley orientándola a ese fin.

Esta es la base legal que autoriza a los jueces a hacer estimaciones sobre la probabilidad de reinserción social del condenado. Si la ejecución de la pena se orienta a fines de reinserción social es inconsistente rechazar el uso de instrumentos conceptuales y prácticos que tienen por objeto estimaciones sobre las probabilidades de reinserción social.

El art. 28 de la Ley n° 24.660 que rige desde su publicación (B.O. 16/07/1996) declara que “El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnicocriminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena”. Esta disposición no plantea ningún problema de sucesión de leyes en el tiempo, y debe ser interpretada en conexión con los arts. 101 – citado expresamente por el juez de ejecución- y con el art. 104. Éste declara: “La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto”. El art. 101, a su vez, permite entender el objeto de la calificación de concepto al definir “[...] Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal *de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social*”.

Hay pues suficiente base legal para que el juez, al decidir sobre la concesión o denegación de la libertad condicional condicione ésta a un pronóstico de reinserción social. Distinta es la cuestión acerca de cuáles son los elementos objetivos en los que el juez ha de apoyar su pronóstico.

**3.** Según el art. 28 arriba transcrito, antes de decidir sobre la concesión o denegación de la libertad condicional, el juez deberá requerir informes del organismo técnicocriminológico y del consejo correccional



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 76685/1996/2/CNCI

del establecimiento, que deberán contener “los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena”. La disposición aclara que los informes del organismo técnicocriminológico y del consejo correccional deberán ser “fundados”.

De suerte tal que los informes del servicio técnico criminológico y del consejo correccional que requiere el art. 28, ofrecen al juez elementos de juicio fundados que debe tomar en cuenta antes de decidir sobre el pedido de libertad condicional. Aunque puede apartarse de sus conclusiones, si los encuentra deficientemente fundados, puede tomarlos en cuenta cuando lo están. Y en este aspecto, todo gira nuevamente acerca del art. 1 de la ley, esto es, la persecución del fin de reinserción social a través del tratamiento multidisciplinario. Todo ello cae por su propio peso si se constata que incumbe al servicio técnico criminológico, no sólo formular el diagnóstico y pronóstico criminológico, sino proyectar y desarrollar el tratamiento, y verificar sus resultados (art. 13, incs. a, b y d, y art. 27). Este servicio debe emitir su informe teniendo en cuenta la calificación de concepto del condenado, que como se ha dicho, consiste en la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social. También incumbe al consejo correccional, integrado por representantes de los aspectos esenciales del tratamiento (art. 185) emitir un informe que tome en cuenta la conducta y concepto (art. 28).

Ahora bien, en el presente caso el Consejo Correccional había emitido un informe favorable a la concesión de la libertad condicional a O. G. C., y lo había hecho de manera fundada (fs. 1414/1415). El informe criminológico expresaba: “Hoy el sujeto reconoce sus delitos como propios, reflexionando sobre su accionar y surgiendo intentos reparatorios sobre su conducta delictiva. Si bien ha incurrido en transgresión disciplinaria, haciendo un análisis global de la situación del interno, se considera que ha evolucionado favorablemente, adhiriendo al tratamiento impartido, cumpliendo con los objetivos de la mayoría de las áreas resocializadoras. En este período se lo ha observado ansioso, proyectándose más en el afuera, aspecto que lo lleva a incurrir en un acto

transgresor sin evaluar las consecuencias. Por ello se sugirió abordar principalmente el manejo de su libertad lo cual fue informado a las áreas de resocialización, y considerándose de vital importancia el tratamiento psicoterapéutico, por lo que se sugiere la continuidad de tratamiento extramuros en centro de salud mental para tal fin. Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que al momento actual se infiere un pronóstico de reinserción social favorable y que reúne lo reglamentariamente establecido para acceder al beneficio impetrado, este servicio se expide con juicio positivo ante el mismo”.

El juez de ejecución no ha censurado a ese informe defecto de fundamentación, sino que ha afirmado que el condenado no ha participado en el Programa de Tratamiento para Internos Condenados por Delitos de Agresión Sexual (CAS), y que lo había rechazado, y argumentado que se apartaría de la opinión favorable emitida por el Consejo Correccional, en vista de lo informado por el Servicio de Psicología del establecimiento, que informó que el condenado tiene un “trastorno de personalidad antisocial y que el cumplimiento de los objetivos y/o avance en su progresividad se debe a un beneficio secundario, en el caso, la obtención de un egreso anticipado”. Concluyó de allí en que era necesario ofrecer al condenado un tratamiento específico, a los fines de su reinserción social, y dispuso “requerir a los responsables del programa CAS que adopten nuevas estrategias de intervención a fin de que el interno pueda visualizar la necesidad de realizar el tratamiento multidisciplinario propio de ese programa”.

El presente caso se distingue en sus circunstancias del decidido en la sentencia del caso “Pisarro, Marcelo Oscar”, y la diferencia, por lo que se dirá, es dirimente.

El art. 1 de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad declara: “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 76685/1996/2/CNCI

interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada”. A su vez, el art. 5 dispone: “El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo”, y el art. 15 define que “La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario *serán de competencia y responsabilidad administrativa*, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial”.

En consonancia con la ley, el decreto 396/99, que la reglamenta, concreta la definición de la finalidad del tratamiento penitenciario individualizado, atendiendo a las condiciones personales del penado (art. 2), define las competencias para tomar decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen, (art. 6), y asigna al Consejo Correccional el diseño individualizado del programa de tratamiento (arts. 17 y 18).

El juez no tiene ninguna competencia para definir el programa concreto de tratamiento, sino sólo una competencia general basada en el art. 4, inc. a, si se alegase que el tratamiento lesiona alguno de los derechos del condenado, y una más específica sentada en el art. 4, inc. b, en conexión con las disposiciones que regulan las distintas formas de egreso del establecimiento penitenciario. En este caso, la ley no le asigna competencia para definir la modalidad concreta del tratamiento, sino para examinar, con arreglo al art. 1, el resultado del tratamiento instituido por la autoridad penitenciaria.

Esclarecido el marco teórico, observo que durante la sustanciación del pedido de libertad condicional, a requerimiento del juez (fs. 1443), el psicólogo especialista en salud mental de la Unidad 11 del Servicio Penitenciario Federal en la que el condenado cumple su pena había informado al juez que el condenado H. R. C. había reingresado a esa unidad el día 06/05/2015, luego de haber sido alojado en Unidad 35, provincia de Santiago del Estero y que “En su reingreso y hasta la fecha, no ha sido incorporado al Programa C.A.S. *Los objetivos fijados dentro de su Programa de Tratamiento Individual no contemplan su incorporación, como tampoco*

*se han presentado criterios terapéuticos que ameriten dicha incorporación en su proceso de atención.”* (fs. 1445, bastardilla agregada).

Si la autoridad competente según la ley de ejecución y su reglamentación entiende que no es necesario para el programa de tratamiento individualizado incluir al condenado en el régimen especial del programa para agresores sexuales CAS, el juez, que no tiene competencias específicas en el área criminológica, ni jurídicas para opinar sobre el programa de tratamiento más adecuado a la personalidad y actuales circunstancias del condenado, ha excedido su jurisdicción al disponer que el condenado debe someterse a un tratamiento de esa clase, y al instruir a la autoridad del establecimiento penitenciario para que “los responsables del programa CAS que adopten nuevas estrategias de intervención a fin de que el interno pueda visualizar la necesidad de realizar el tratamiento multidisciplinario propio de ese programa”.

A ello se suma que el juez ha omitido toda consideración del informe criminológico que se expide sobre la adhesión y cumplimiento de la mayoría de los objetivos del tratamiento, y que recomendaba seguir un tratamiento psicoterapéutico extramuros en una institución de salud mental.

El exceso de jurisdicción acarrea la nulidad de la decisión en los términos del art. 167, inc. 2, CPPN.

Por otra parte, observo que en el caso de condenados por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120 y 125 CP, el art. 28 de la ley 24.660, párrafos segundo y tercero establece un procedimiento específico a seguir antes de decidir sobre el pedido de libertad condicional, cuyo seguimiento se ha omitido en el presente caso.

Por lo que entiendo que cabe hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la decisión recurrida, y reenviar el caso a su origen para que, previa audiencia del condenado y de la víctima, dicte nuevo pronunciamiento.

Sin costas atento al resultado que se propone (arts. 471, 530 y 531 CPPN).

Así voto.

El juez **Horacio L. Días** dijo:

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 76685/1996/2/CNC1

Adhiero al voto del juez García.

La jueza **María Laura Garrigós de Rébora** dijo:

Por compartir los fundamentos que invoca, adhiero al voto del juez García.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

### **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de O. G. C. (a) H. A. C. a fs. 1463/1479, **ANULAR** la decisión recurrida de fs. 1454/1461 y **REENVIAR** el caso a su origen para que, previa audiencia del condenado y de la víctima, dicte nuevo pronunciamiento, sin costas (arts. 471, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARÍA LAURA GARRIGÓS  
DE RÉBORI

HORACIO DÍAS

LUIS M. GARCIA